



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-268/2023

RECURRENTE: GUSTAVO VÁZQUEZ
BALCÁZAR

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO¹

MAGISTRADA: MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO

SECRETARIA: LUCÍA GARZA JIMÉNEZ

COLABORÓ: JONATHAN SALVADOR
PONCE VALENCIA

Ciudad de México, a trece de septiembre de dos mil veintitrés.²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar** de plano la demanda en la que se controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio **SCM-JLI-41/2023**, porque no reúne el requisito especial de procedencia, consistente en que la controversia implique el análisis de cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

ANTECEDENTES

¹ En adelante Sala Regional o Sala responsable.

² Todas las fechas se refieren a dos mil veintitrés, salvo especificación en contrario.

I. Procedimiento Laboral Sancionador INE/DJ/HASL/PLS/2/2022 y acumulado INE/DJ/HASL/PLS/11/2022.

1. Denuncias. El siete y nueve de enero de dos mil veintidós, la Dirección Jurídica del INE recibió escritos de personas Operadoras de Equipo Tecnológico "A2", adscritas a la Junta Distrital, en la cual denunciaron al actor por actos relacionados con dejar de observar y hacer cumplir las disposiciones legales, dictar o ejecutar órdenes cuya realización u omisión transgredan las disposiciones legales vigentes, así como realizar actos que tengan como propósito hostigar o acosar laboralmente a cualquier persona durante el ejercicio de sus labores.

2. Admisión y diligencias de investigación. La autoridad radicó las denuncias y efectuó diversos requerimientos información relacionados con los hechos denunciados.

3. Solicitud de sobreseimiento. Por escritos del seis y nueve de enero de dos mil veintitrés, el actor solicitó el sobreseimiento del procedimiento, derivado de que las personas denunciantes se habían separado del Instituto.

4. Respuesta al escrito de solicitud de sobreseimiento. Por acuerdo del diez de enero, la autoridad instructora determinó que no había lugar a acordar favorablemente la petición de sobreseimiento hecha por el denunciado.

5. Recurso de inconformidad INE/SPEN/13/2023. En contra de dicha determinación, el trece de enero el actor promovió recurso de inconformidad, y el diez de febrero siguiente dictó la



resolución PLS/2/2022 en la que dictó auto de sobreseimiento en el procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PLS/2/2022 y acumulado INE/DJ/HASL/PLS/11/2022, al considerar que quedó sin materia el citado procedimiento, debido a que mediante resolución del siete de febrero emitida en un diverso procedimiento laboral sancionador, se impuso al promovente como medida disciplinaria la destitución del cargo de Vocal del Registro Federal de Electores en la 07 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México.

7. Resolución RI/2/2023. El veintisiete de abril se determinó el sobreseimiento del recurso de inconformidad INE/RI/SPEN/2/2023, al estimar que quedó sin materia, debido a que se había dado por terminada la relación laboral del promovente con el Instituto. Determinación que fue hecha del conocimiento del actor el doce de mayo.

II. Procedimiento Laboral Sancionador INE/DJ/HASL/PLS/8/2022 y acumulado INE/DJ/HASL/PLS/9/2022.

1. Denuncias. El dieciséis y diecinueve de enero de dos mil veintidós, la Dirección Jurídica del INE recibió sendos escritos de personas Operadoras de Equipo Tecnológico, adscritas a la Junta Distrital 6, en la cual denunciaron al actor por actos relacionados con hostigamiento sexual, en contra de las denunciantes, consistentes en contactos físicos, comentarios e insinuaciones indeseadas; así como el envío de mensajes de texto con connotación sexual -respecto de la denunciante citada en segundo término- vía WhatsApp y Messenger.

SUP-REC-268/2023

2. Resolución PLS/8/2022. El tres de febrero, se resolvió el procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PLS/8/2022 y acumulado INE/DJ/HASL/PLS/9/2022, en el cual se consideró acreditada la conducta relacionada con el artículo 72, fracción XXIX del Estatuto, consistente en hostigar sexualmente a las denunciadas, por lo que se impuso al actor la medida disciplinaria consistente en la destitución.

III. Juicio Laboral

1. Demanda y determinación de competencia. Inconforme con la resolución PLS/8/2022, así como la resolución RI/2/2023; el treinta y uno de mayo, el actor presentó escrito de demanda ante la Sala Superior, con la cual se integró el expediente SUP-JLI-45/2023. El siete de junio la Sala Superior determinó que la Sala Regional Ciudad de México era la competente para conocer del juicio interpuesto por el actor.

2. Sentencia impugnada. El veintinueve de agosto, la Sala responsable resolvió el juicio laboral en el sentido sobreseer la demanda por lo que respecta al acto consistente en la resolución emitida en el procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PLS/8/2022 y acumulado INE/DJ/HASL/PLS/9/2022; confirmar la resolución emitida en el recurso de inconformidad INE/RI/SPEN/2/2023, y absolvió al demandado de las prestaciones reclamadas.

IV. Recurso de reconsideración.



1. Demanda. En contra de tal determinación, el cuatro de septiembre, el recurrente interpuso recurso de reconsideración ante esta Sala Superior.

2. Turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-268/2023** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³ ; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁴, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Improcedencia. El recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda del recurrente atienden

³ En adelante Constitución federal

⁴ En adelante LOPJF o Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-268/2023

a cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad. En consecuencia, la demanda se debe desechar de plano.

- Marco Normativo

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo⁵ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a.** En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b.** En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

⁵ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://te.gob.mx/IUSEapp/>.



De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.⁶
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁷
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁸
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.⁹
- e. Ejercer control de convencionalidad.¹⁰
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹¹
- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹²

⁶ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

⁷ Ver jurisprudencia 10/2011.

⁸ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁹ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁰ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹¹ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹² Ver jurisprudencia 12/2014.

SUP-REC-268/2023

- h.** Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹³
- i.** Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁴
- j.** Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.¹⁵
- k.** Finalmente, el recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.¹⁶

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley, o en la jurisprudencia del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

- Síntesis de la sentencia impugnada

En primer término, es relevante precisar que el recurrente presentó demanda de juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, solicitando el reconocimiento de la relación laboral entre la parte actora y el INE; el pago de diversas prestaciones

¹³ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁴ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹⁵ Ver jurisprudencia 12/2018.

¹⁶ Ver jurisprudencia 5/2019.



reclamadas en su demanda, así como la restitución en el cargo, y en el servicio profesional electoral en general.

Con la citada demanda se integró el juicio laboral identificado con la clave SCM-JLI-41/2023, mismo que fue resuelto el veintinueve de agosto, en el sentido de sobreseer la demanda por lo que respecta a la resolución emitida en el procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PLS/8/2022 y su acumulado, **confirmar** la resolución emitida en el recurso de inconformidad INE/RI/SPEN/2/2023 y **absolver** al INE de las prestaciones reclamadas.

La Sala Regional precisó los actos impugnados en los siguientes:

- La resolución de tres de febrero dictada en el procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASLP/PLS/8/2022 y su acumulada en la cual se acreditó la conducta de hostigamiento sexual a las denunciadas y se le impuso una medida disciplinaria consistente en la destitución.
- Acuerdo INE/JGE77/2023 mediante el cual la Junta Ejecutiva se negó a sobreseer el procedimiento laboral.
- La Sala Regional precisó que respecto del primero de los actos, el actor solicitaba la restitución en el empleo, el pago de salarios caídos, así como de los incrementos a que hubiere lugar y el reintegro del promovente al programa de retiro voluntario.

SUP-REC-268/2023

- La Sala Regional señaló que respecto del acto reclamado consistente en la resolución PLS/8/2023, consideró fundada la causal de improcedencia hecha valer por el instituto, en atención a que el actor tuvo conocimiento de dicha resolución, además que promovió recurso de inconformidad contra la misma, por tanto, cesaron los efectos de dicha resolución, pues se sustituyó con la diversa dictada en el recurso de inconformidad INE/RI/SPEN/13/2023. Por ello, advirtió que cesaron sus efectos al haber sido confirmada en una instancia ulterior, por tanto, absolvió al INE de las prestaciones reclamadas.
- En relación a los agravios hechos valer en torno a la resolución RI/2/2023, la Sala Regional los calificó de inoperantes, pues su pretensión era la revocación de la resolución sin embargo, dicho procedimiento laboral sancionador ya fue resuelto y en éste se determinó la destitución del actor al cargo que ostentaba en la junta distrital, además dicha resolución fue confirmada en el recurso de inconformidad INE/RI/SPEN/13/2023.

- Síntesis de agravios

El recurrente manifiesta que la sentencia recurrida se concreta a narrar los acontecimientos y constancias que formaron el expediente SCM-JLI-41/2023 sin advertir las violaciones al procedimiento.



El Instituto Nacional Electoral violó diversos artículos¹⁷, además de que nunca fue notificado legalmente de los procedimientos INE/DJ/HASL/PLS/8/2022 y su acumulado, por tanto, solicita su nulidad.

Por último, solicita condenar al INE al pago de todas las prestaciones reclamadas.

- Decisión

A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la responsable como de los agravios hechos valer por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado que amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

La Sala Regional se apegó a dar contestación a los agravios expresados por la actora en su juicio laboral, sin que ello constituya el desarrollo de un estudio de constitucionalidad, o bien, se haya inaplicado norma alguna que se estime contraria a la Constitución o tratado internacional.

Ello, porque del análisis exhaustivo de la sentencia, no se advierte que dicho órgano jurisdiccional hubiera inaplicado una norma o realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad, tal como se desprende del resumen correspondiente de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado, sino que únicamente se limitó a estudiar las

¹⁷ Artículos 677, 678, 679, 680 al 693, sin precisar el ordenamiento legal.

SUP-REC-268/2023

prestaciones reclamadas por el recurrente y las excepciones manifestadas por el INE.

Así, la Sala Regional se pronunció sobre la procedencia de las excepciones presentadas por la parte accionante, y respecto a las prestaciones reclamadas y a los agravios expuestos por el aquí recurrente.

De la misma manera, de los agravios expuestos ante esta Sala Superior no se aprecia una temática que amerite un análisis de constitucionalidad o convencionalidad, puesto que la recurrente únicamente refiere que la responsable narra los acontecimientos y constancias que formaron parte del expediente, sin advertir violaciones al procedimiento, solamente se limita a reiterar lo expuesto en su demanda primigenia ante la Sala responsable sin exponer elemento alguno que justifique la procedencia de este medio de impugnación.

Por último, esta Sala Superior estima que, en el caso, tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, pues la temática del disenso no implicó un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante, ni del estudio de la resolución se advierte que exista un notorio error judicial.

Esto, porque la responsable al hacer un análisis de la controversia planteada consideró respecto de un acto



precisado como impugnado sobreseer la demanda por un cambio de situación jurídica y respecto de otro acto calificó de inoperantes los agravios, ya que la Junta General al resolver el recurso de inconformidad INE/RI/SPEN/13/2023 se había resuelto sobre la solicitud de sobreseimiento planteada por el actor en sus escritos de seis y nuevo de enero que originaron la resolución RI/2/2023.

Por tanto, lo resuelto en la determinación INE/RI/SPEN/13/2023, tenía incidencia en la resolución RI/2/2023, por que se determinó la situación jurídica que debía prevalecer respecto a la relación laboral entre el actor y el demandado.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral y, tampoco alguno de los supuestos de procedibilidad establecidos en los criterios de esta Sala Superior citados en párrafos precedentes, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

SUP-REC-268/2023

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.